



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHNATAN ALEXANDER OSORIO TAPIAS
Dirección electrónica:	norveyalexis23@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Dirección electrónica:	decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-001023-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor CESAR AUGUSTO ESCARRIA MONSALVE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1719 de 27 de abril de 2015 de 2015; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro del actor al mismo cargo que desempeñaba o a otro de superior categoría por ser empleado de escalafón o carrera policial, ordenar el reconocimiento y pago de todos los emolumentos salariales dejados de cancelar desde el momento del retiro y hasta cuando se haga el efectivo el reintegro al cargo que le corresponda dentro del escalafón policial.

Examinada la demanda, se observa que en el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

La caducidad ha sido instituida por el legislador como una sanción en los eventos donde las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; ello, con el fin de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo; de tal manera que los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, dado que de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional¹.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011 fija en su numeral 2° literal d), el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, exponiendo que:

¹ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, auto del del 26 de marzo de 2007, exp. 33372, actor: Carlos Fabián Quilindo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOHNATAN ALEXANDER OSORIO
CONTRA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-01023-00

"(...) la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Descendiendo al caso concreto, se observa que el acto administrativo demandado Resolución No. 01719 de 07 de abril de 2015, fue notificado el día 28 de abril de 2015, por tal razón el termino de caducidad inició el 29 de abril de 2015 y fue interrumpido con la solicitud de conciliación el 30 de julio de 2015 (F. 55), hasta la constancia de no acuerdo que fue expedida por la Procuraduría el 23 de octubre de 2015 (F. 55) y en consecuencia el término para radicar la demanda vencía el 21 de noviembre de 2015, que se extendió hasta el 23 de noviembre de 2015 por tratarse la fecha de vencimiento de día inhábil. Sin embargo, la demanda fue radicada el 30 de noviembre de 2015. (F. 57), cuando ya había operado dicho fenómeno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de la referencia por haber operado el fenómeno de caducidad.

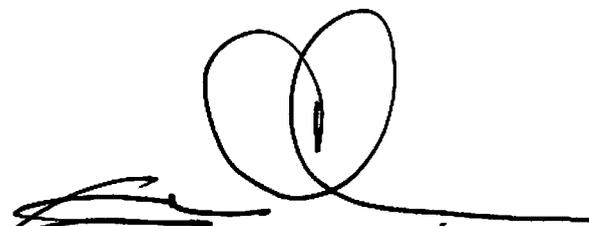
SEGUNDO: AUTORIZAR a Secretaría para efectuar la entrega de los anexos de la demanda, en el evento de ser solicitado por el apoderado judicial del extremo actor.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente y efectúense las anotaciones pertinentes en el programa siglo XXI.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NORVEY ALEXIS OROZCO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.290.779 expedida en Líbano y tarjeta profesional N° 247.838 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido (F. 72).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1021

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA OSSA GUZMÁN SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MILAN – CAQUETÁ
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00692-00

Procede el Juzgado a resolver de fondo, la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por la **COMPAÑÍA OSSA GUZMAN S.A.S.**, contra el **MUNICIPIO DE MILÁN CAQUETÁ**, con el fin de obtener el pago del 50% del contrato estatal de Obra No. 153 del 30 de septiembre de 2011, teniendo en cuenta los siguientes

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2014, el señor OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS, como representante legal de la COMPAÑÍA OSSA GUZMAN S.A.S., a través de apoderado judicial instauró DEMANDA EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE MILÁN CAQUETÁ, argumentando que luego de celebrado, ejecutado y liquidado el contrato estatal de obra No. 153 del 30 de septiembre de 2011, el ente territorial no ha cumplido con el pago del 50% restante.

La demanda correspondió por reparto a este despacho judicial, quien procedió a librar mandamiento de pago, mediante providencia del 27 de marzo de 2015 y la notificación electrónica al ejecutado se llevó a cabo el 7 de mayo de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos de pagar la obligación, contestar la demanda y proponer excepciones, según la constancia secretarial que antecede.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargos y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago del veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0234

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARNOBER TABARES SALGADO
Dirección electrónica:	jemadive@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00606-00

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión, no obstante observa el Despacho que de los documentos arrojados e información expresada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor ARNOBER TABARES SALGADO, razón por la cual, se torna pertinente solicitar la mencionada información a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA (entidad demandada), para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite* esta Judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen o no los presupuestos de competencia por factor territorial, en los términos de que trata el numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó los servicios como militar activo el señor ARNOBER TABARES SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.054.571.

La Juez,

CÚMPLASE

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 00223

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE HOMERO DERAZO ENRIQUEZ
Dirección electrónica:	carlosy07@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00756-00

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión, no obstante observa el Despacho que de los documentos arrimados e información expresada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor JOSE HOMERO DERAZO ENRIQUEZ, razón por la cual, se torna pertinente solicitar la mencionada información a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- (entidad demandada), para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite* esta Judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen o no los presupuestos de competencia por factor territorial, en los términos de que trata el numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

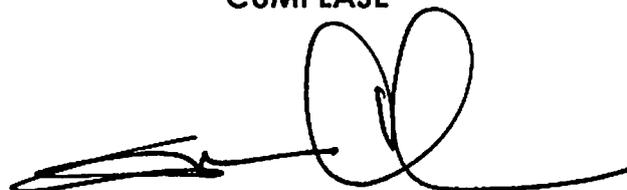
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó los servicios como militar activo el señor JOSE HOMERO DERAZO ENRIQUEZ (Soldado profesional), identificado con cédula de ciudadanía N° 87.573.124.

La Juez,

CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 00224

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO MARTÍNEZ CONTRERAS
Dirección electrónica:	jeffersonabogado@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Dirección electrónica:	direccion@cremil.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00804-00

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión, no obstante observa el Despacho que de los documentos arriados e información expresada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor LUIS ANTONIO MARTÍNEZ CONTRERAS, razón por la cual, se torna pertinente solicitar la mencionada información a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL (entidad demandada), para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite* esta Judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen o no los presupuestos de competencia por factor territorial, en los términos de que trata el numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

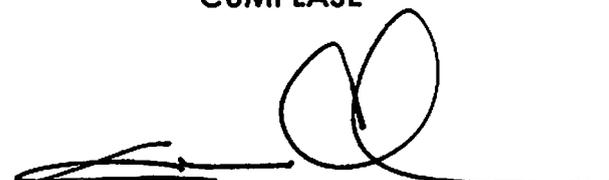
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó los servicios como militar activo el señor LUIS ANTONIO MARTÍNEZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.021.803.

CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1011

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIO OBREGON CLAROS
Dirección electrónica:	alvarcco@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES- U.G.P.P
Dirección electrónica:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00776-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor FABIO OBREGON CLAROS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P., con el fin de que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 3659 del 11 de febrero de 2004 y 23895 de 26 de abril de 2006 expedidos por CAJA NACIONAL DE LA PREVISIÓN SOCIAL EICE y la nulidad absoluta de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. RDP 011080 del 20 de marzo de 2015 y el Auto No. ADP 008628 del 13 de agosto de 2015 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.; en consecuencia, se reliquide la mesada pensional a que tiene derecho el actor, incluyendo todos los factores salariales y se aplique en su integridad el régimen pensional especial que lo ampara como beneficiario del régimen de transición, así como el pago de los dineros correspondientes dejados de cancelar por concepto retroactivo, la indexación e intereses moratorios sobre las sumas que se adeude.

Revisada la demanda se observa que no se cumple con lo exigido por el numeral 6° del art. 162 del CPACA, pues no se realizó una estimación razonada de la cuantía que en este caso es necesaria para determinar la competencia, teniendo en cuenta que dentro del libelo demandatorio no se estimó con la diferencia dejada percibir, sino en los valores que se fijaron como mesada pensional, y cuya suma excede los 50 SMLMV de que trata el numeral 2° del art. 155 del CPACA. Así mismo, el periodo calculado para determinar la cuantía no es claro, toda vez que el actor tiene en cuenta la fecha desde que obtiene el status de pensionado y para estos asuntos, que se pretende la reclamación de prestaciones periódicas de término

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FABION OBREGON CLAROS
CONTRA: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIOANL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICADO: 73-001-33-33-009-2015-00776-00

indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará... "**desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**", según lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.298.293 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N° 93.639 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1010

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS MONTENEGRO
Dirección electrónica:	clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00799-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor LUIS CARLOS MONTENEGRO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 2015-29334 del 08 de mayo de 2015 y 2015-34467 del 27 de mayo de 2015; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del demandante, así como el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas y los intereses moratorios sobre los dineros provenientes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-2, lit. d), y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LUIS CARLOS MONTENEGRO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MONTENEGRO
CONTRA: CAJA DE RETIRO LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00799-00

judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

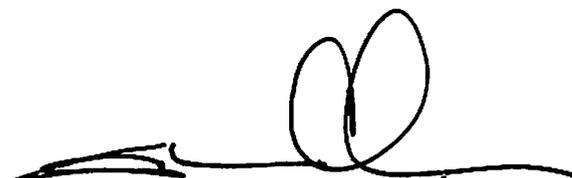
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.727.844 de Bogotá y tarjeta profesional N° 95.491 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1009

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN LAID SANTANA RINCON
Dirección electrónica:	jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	73001-33-33-009-2015-00943-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora CARMEN LAID SANTANA RINCON en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 02964 del 03 de abril de 2001 que negó el reconocimiento pensional a la actora y de la Resolución 01709 del 12 de febrero de 2001, que confirmó la decisión anterior, así mismo, se declare probado el Silencio Administrativo Negativo y la nulidad del acto Fito o Presunto por la no contestación a la petición No. 295 elevada por la demandante el 22 de junio de 2015; en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por la muerte del soldado DARWIN SANTANA RINCON, así como el pago efectivo e indexado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por CARMEN LAID SANTANA RINCON en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CARMEN LAID SANTANA RINCON
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 73-001-33-33-009-2015-00943-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIRO EULICES PORRAS LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.227.203 de Ibagué y Tarjeta Profesional N° 123.624 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1008

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REYNEL DÍAZ DÍAZ
Dirección electrónica:	Abg.fernandorodriguez@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00508-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor REYNEL DIAZ DIAZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. OF1113-43112 MDNSGDAGPSAP del 19 de septiembre de 2013; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reajuste y pago de la pensión conforme al I.P.C.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por REYNEL DIAZ DIAZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: REYNEL DIAZ DIAZ
CONTRA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00508-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

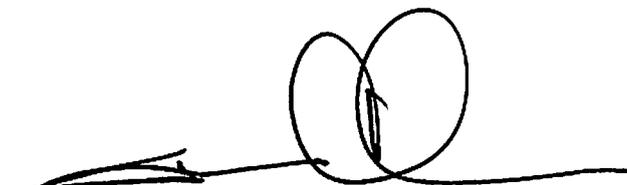
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.246.481 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 99.952 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1007

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO ESCARRIA MONSALVE
Dirección electrónica:	marthacvg94@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00743-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor CESAR AUGUSTO ESCARRIA MONSALVE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta Administrativa No. 1638 de 10 de junio de 2015; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro del actor al mismo cargo que desempeñaba o a otro igual o superior jerarquía y/o remuneración, ordenar el pago de todos los emolumentos salariales dejados de cancelar desde el momento del retiro y hasta cuando se haga el efectivo el reintegro, así como el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte del reajuste solicitado y los intereses moratorios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por CESAR AUGUSTO ESCARRIA MONSALVE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ESCARRIA MONSALVE
CONTRA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00743-00

MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARTHA CECILIA VAQUIRO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.781.994 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 159.058 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0994

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL EDUARDO MARZAN
Dirección electrónica:	alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00950-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor MIGUEL EDUARDO MARZAN en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 2015-364 del 06 de enero de 2015 expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del demandante tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60%) y la liquidación de la asignación de retiro del actor a partir del 70% de la asignación básica más el 38,5 % de la prima de antigüedad, así como el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas y los intereses moratorios sobre los dineros provenientes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-2, lit. d), y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por MIGUEL EDUARDO MARZAN en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO MARZAN
CONTRA: CAJA DE RETIRO LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00950-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 de Fontibón y tarjeta profesional N° 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EULISES OSPINA TORRES
Dirección electrónica:	arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	73001-33-33-009-2015-00346-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor EULISES OSPINA TORRES en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Fito o Presunto por la no contestación a la petición elevada por la parte actora; en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita que ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de pensión por sanidad y reajuste de indemnización, así como el pago efectivo e indexado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1), y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LUIS CARLOS MONTENEGRO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: EULISES OSPINA TORRES
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 73-001-33-33-009-2015-00346-00

artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS HERNEYDER ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.084.886 expedida en Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional N° 19.454 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0988

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO DELGADO SANTACRUZ
Dirección electrónica:	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES- U.G.P.P
Dirección electrónica:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00783-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor LUIS EDUARDO DELGADO SANTACRUZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P., con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 032366 del 04 de octubre de 2014 y 001201 del 15 de enero de 2015 expedidos por la entidad demandada en los que negó la reliquidación de la Pensión de vejez del actor; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación del derecho reconocido mediante Resolución No. 10036 del 02 de abril de 2007 al demandante, incluyendo el promedio de todos los factores salariales devengados por el señor LUIS EDUARDO DELGADO SANTACRUZ en el último año de servicios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LUIS EDUARDO DELGADO SANTACRUZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO DELGADO SANTACRUZ
CONTRA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00783-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social- UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social- UGPP, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.272.912 de La Plata Huila y tarjeta profesional N° 189.513 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1013

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON EDUARDO MARIN MORENO
Dirección electrónica:	laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-001017-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JHON EDUARDO MARÍN MORENO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa No. 1952 de 21 de agosto de 2015; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro del actor al mismo cargo que desempeñaba o a otro igual o superior jerarquía y/o remuneración, ordenar el pago de todos los emolumentos salariales dejados de cancelar desde el momento del retiro y hasta el reintegro, el reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JHON EDUARDO MARIN MORENO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JHON EDUARDO MARIN MORENO
CONTRA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-01017-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR CONDE ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.486.959 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 39.689 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01,13 y 33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0970

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AYDA CONSTANZA LÓPEZ RODRÍGUEZ
Dirección electrónica:	humpolar@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DEAJ
Dirección electrónica:	deajnotific@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00833-00

A través de apoderado judicial la señora AYDA CONSTANZA LÓPEZ RODRIGUEZ, instauró el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJN13-4744 del 4 de diciembre de 2013 y la Resolución No. 2660 del 18 de marzo de 2014; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reliquidar su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos reconocidos y causados, conforme a la Ley 4ª de 1992, Decretos 3901 de 2008 y 1251 de 2009.

Del estudio de la demanda, se observa configurada la causal de impedimento consagrada en el inciso 1º del artículo 140 y numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, disposiciones que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)"

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: AYDA CONSTANZA LÓPEZ RODRÍGUEZ
CONTRA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00833-00

comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. (...)”.

Así las cosas, al ostentar la calidad de funcionaria judicial, tal y como la tiene la demandante, y al pretenderse la reliquidación y pago del salario y prestaciones sociales conforme a la Ley 4º de 1992, Decretos 3901 de 2008 y 1251 de 2009, el asunto objeto del presente medio de control, resulta de intereses directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NELCY GARCÍA RAMÍREZ
qytnotificaicones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00114-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 0228

El presente medio de control fue admitido mediante auto del 15 de septiembre de 2014 y notificada dicha providencia el 24 de agosto de 2015, sin embargo, durante el término de traslado de la demanda, quien en su época se desempeñaba como titular del Juzgado, se declaró impedido para continuar conociendo el proceso el 2 de septiembre de 2015, por lo que, el expediente fue enviado al Juzgado que seguía en turno.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante auto del 9 de marzo de 2016, avocó conocimiento de las diligencias y declaró superada la causal de impedimento, ordenando la devolución del proceso a este Despacho.

En consecuencia, se avocará conocimiento y se ordenará que por secretaría se continúe el trámite procesal que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

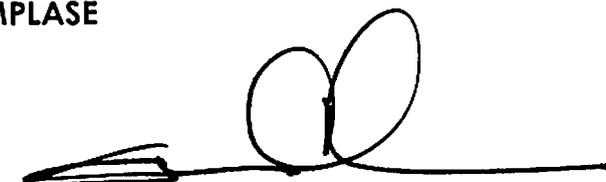
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0963

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA INÉS NARANJO DE GUZMÁN Y OTROS
Dirección electrónica:	N.R.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00445-00

Examinada la demanda, se observa que en el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

La caducidad ha sido instituida por el legislador como una sanción en los eventos donde las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; ello, con el fin de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo; de tal manera que los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, dado que de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional¹.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011 fija en su numeral 2º literal i), el término de caducidad para el medio de control de reparación directa, exponiendo que:

"(...) la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Descendiendo al caso materia de estudio, encuentra el despacho que los demandantes pretenden que se declare a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, con la muerte del señor Andrés Eduardo Guzmán Ortiz, ocurrida el 6 de septiembre de 2012, hecho que aducen fue la causa de la muerte del señor Ariel Guzmán Naranjo.

Así las cosas, en el presente caso la ocurrencia de la acción causante del daño tuvo lugar el 6 de septiembre de 2012, fecha en que el Ejército Nacional realizó la misión táctica ACRÓPOLIS dentro de la operación

¹ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, auto del del 26 de marzo de 2007, exp. 33372, actor: Carlos Fabián Quilindo.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA INÉS NARANJO DE GUZMÁN Y O.
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00445-00

NEMESIS y en la que murió Andrés Eduardo Guzmán Ortiz. Por lo anterior, la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente, esto es, desde el 7 de septiembre de 2012 hasta el 7 de septiembre de 2014.

Así las cosas, se concluye que la demanda no fue incoada dentro del término dispuesto para ello, porque la conciliación prejudicial fue presentada el día 12 de noviembre de 2014 y la demanda el día 26 de mayo de 2015, cuando ya había operado dicho fenómeno jurídico.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por MARÍA INÉS NARANJO DE GUZMÁN Y OTROS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHONATAN RODRÍGUEZ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.297.146 Tarjeta Profesional N° 205.951 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fls.1 a 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: ALEXANDER PORTILLO IBARRA Y OTROS jameshurtado13@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00312-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 971

En el presente medio de control el pasado 4 de agosto de 2015, fue proferida en audiencia inicial sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se interpuso oportunamente el recurso de apelación por las parte demandante y demandada, razón por la cual, se convocó a audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevó a cabo el 23 de octubre de 2015, en la cual se declaró fallida la diligencia de conciliación. Empero, en el auto de sustanciación No. 821 proferido en dicha audiencia, se incurrió en un error por omisión de palabras, pues no fue concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, debiéndose entonces subsanarse tal irregularidad.

Frente a la corrección de providencias judiciales el artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión** o cambio de **palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

(Resaltado del Juzgado)

Al ser posible la corrección de las providencias judiciales, en los casos en que se incurre en error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte; y, como en el presente caso, se incurrió en una omisión de las palabras, debe entonces, procederse a ello, considerando que dicha corrección no modifica sustancialmente la parte motiva de la providencia sino que por el contrario armoniza con esta.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 821 proferido en Audiencia de Conciliación del 23 de octubre de 2015, dentro del medio de la control de la referencia, el cual quedará así:

SEGUNDO: CONCÉDASE en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE y por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra el fallo proferido por este despacho el 4 de agosto de 2015, dentro de la acción de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YANETH HERNÁNDEZ MORENO josalrojas@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE CURILLO Y OTRO alcaldia@curillo-caqueta.gov.co personeria@curillo-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2012-00477-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 0960

Procede el Juzgado, a adoptar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente medio de control, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, que a letra señala:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz."

El plazo otorgado, es un término preclusivo, dentro del cual la parte interesada debe efectuar las diligencias correspondientes para lograr la citación o notificación personal del llamado en garantía, porque una vez vencido el dicho término, no es posible su citación al proceso.

Dentro del presente medio de control y mediante Auto Interlocutorio No. 1302 del 16 de julio de 2015, fue admitida la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, realizada por el apoderado judicial de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ, respecto del señor CARLOS HERNÁN HURTADO DÍAZ, en consecuencia, a partir de la mencionada providencia fue suspendido el proceso por el término legal – 6 meses -, para la notificación del llamado en garantía, sin embargo, dicho término venció en silencio – 16 de diciembre de 2015 -, sin que pudiese efectuarse la notificación personal del señor Hurtado Díaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como en el presente medio de control la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETÁ, no efectuó en el término legal, las diligencias necesarias para vincular como llamado en garantía al señor CARLOS HERNÁN HURTADO DÍAZ, el llamamiento efectuado es ineficaz y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado de la PERSONERIA MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETÁ, respecto del señor CARLOS HERNÁN HURTADO DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 953

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM SÁNCHEZ AMAYA
Dirección electrónica:	paolaamf@yahoo.es
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Dirección electrónica:	ofi-juridica@caqueta.gov.co asamblea@caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00472-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor WILLIAM SÁNCHEZ AMAYA en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 186 del 23 de julio de 2014. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la prima de servicios dejada de cancelar durante los años 2012 y 2013, la prima de vacaciones dejada de cancelar durante el año 2013, la diferencia dejada de cancelar en las cesantías resultante de la inclusión de las doceavas partes de las primas de servicios y vacaciones y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Examinada la demanda, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía, considerando que conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos, tienen competencia para conocer en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) SMLMV.

Por su parte, el artículo 157 *ibídem*, dispone que para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En el *sub judice*, la pretensión mayor, individualmente considerada, asciende a la suma de \$595.420.000, es decir, 924.06 SMLMV.

Así las cosas, la competencia para conocer el presente medio de control, en primera instancia, radica en el Tribunal Administrativo del Caquetá, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: WILLIAM SÁNCHEZ AMAYA
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00472-00

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 934

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ VILMA PACHECHO ALVARADO Y OTROS
Dirección electrónica:	marioalejogarcia@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00725-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores LUZ VILMA PACHECHO ALVARADO, RAÚL BETANCUR y los menores FAVERS ALEXIS BETANCUR PACHECHO y LUNA GERALDINE BETANCUR PACHECO en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA-IMOC, con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los daños y perjuicios ocasionados con la muerte del señor Carlos Andrés Betancur Murcia, el 10 de septiembre de 2013, como consecuencia del accidente ocurrido el 31 de agosto de 2013 en la carrera 29 No. 22-16 por el mal estado de la vía y la falta de señalización.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

No se cumple con lo dispuesto con el artículo 74 del Código General del Proceso, porque el poder que obra a folios 1 y 2 del expediente se otorgó con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, por lo tanto, se hace necesario que la parte demandante allegue nuevo poder facultando al apoderado para actuar dentro del presente medio de control.

Así las cosas, el Despacho se abstiene por el momento de reconocer personería adjetiva al abogado MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ VILMA PACHECO ALVARADO Y OTROS
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00725-00

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

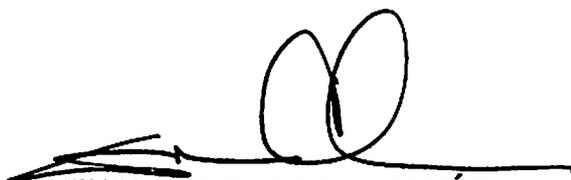
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN para actuar como apoderado de la parte demandante, hasta tanto se allegue nuevo poder para actuar dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0965

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ EDWIN BARCO RESTREPO Y OTROS
Dirección electrónica:	abogadorobin@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Dirección electrónica:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00898-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores JOSÉ EDWIN BARCO RESTREPO, LUZ MARINA GUZMÁN CUELLAR, MARÍA LILIANA RESTREPO JURADO, JOSÉ ANIDES BARCO MARÍN, LYDA MARCELA BARCO RESTREPO, JIMMINSON DAMIAN BARCO RESTREPO, VIKY KATHERINE BARCO RESTREPO, NEFTALÍ BARCO OCHOA, ANA ELDER MARÍN TAFUR, NEFTALÍ BARCO MARÍN, YINED BARCO MARÍN, HEYDY LILIANA BARCO MARÍN, ADELAIDA BARCO MARÍN, AMADITH BARCO MARÍN, NALLIBE BARCO MARÍN, ANDRÉS BARCO MARÍN, YANETH ALEJANDRA BARCO MARÍN y DARWIN BARCO MARÍN en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales y morales ocasionados con la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor JOSÉ EDWIN BARCO RESTREPO.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

- 1. No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA**
"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)"

Respecto de la joven YANETH ALEJANDRA BARCO MARÍN, se observa que cumplió la mayoría de edad el día 26 de agosto de 2015, según se evidencia de su registro civil de nacimiento visible a folio 32 del expediente, es decir, en una fecha anterior a la presentación de la demanda y por lo tanto, se hace necesario que comparezca por sí misma y actúe por conducto de apoderado judicial dentro del presente medio de control; y frente a la señora LYDA MARCELA BARCO RESTREPO, dentro de los anexos de la demanda no obra el poder que haya sido otorgado para comparecer y actuar dentro del proceso de la referencia.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ EDWIN BARCO RESTREPO Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00898-00

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

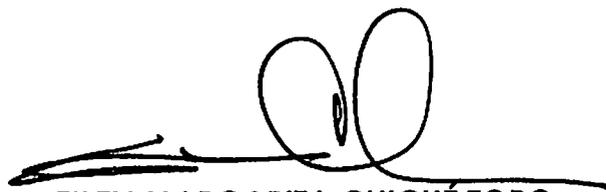
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0964

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA NELLY OCAMPO ÁLVAREZ Y OTROS
Dirección electrónica:	thewala.2105@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00636-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores GONZÁLO OCAMPO ÁLVAREZ, HÉCTOR FABIÁN OCAMPO MENESES, ROGERIO OCAMPO RAMADA, ANA ROSA ÁLVAREZ DEVIA, JHON JAIR OCAMPO ÁLVAREZ, ROSA ORFILIA OCAMPO ÁLVAREZ, MARÍA NELLY OCAMPO ÁLVAREZ y TERESA DE JESÚS DEVIA DE ÁLVAREZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, por los hechos acaecidos el 30 de noviembre de 2003, en la Vereda La Cedro, Corregimiento de Zabaleta, jurisdicción del Municipio de San José del Fragua, en donde fueron ejecutados extrajudicialmente el menor Gonzalo Ocampo Meneses, las señoras Dora Inés Meneses Gómez y Luz Melida Ocampo Álvarez, donde resultó lesionado el menor Héctor Fabián Ocampo Meneses y donde fueron retenidos, torturados, asesinados y desaparecidos los señores Faver Gil Buitrago y Floresmiro Buesaquillo Gaviria.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

1. No se cumple con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*.

2. No se cumple con el requisito contemplado en el numeral 3 del Art. 166 del CPACA *"3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, (...)"*.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA NELLY OCAMPO ÁLVAREZ Y OTROS
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00636-00

Si bien la señora ANA ROSA ÁLVAREZ DEVIA manifiesta que actúa como madre y agente oficioso de los señores Jonh Jair Campo Álvarez y Rosa Orfilia Campo Álvarez, discapacitados, se hace necesario que acredite tal situación.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

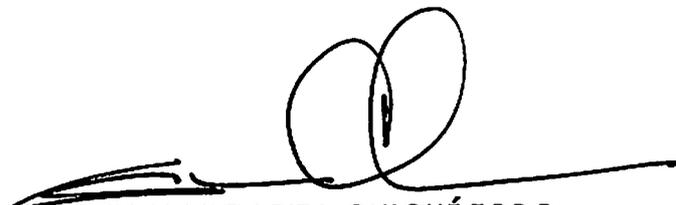
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0969

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA RENZA BECERRA
Dirección electrónica:	marcosestiven@hotmail.com
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00805-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora SANDRA MILENA RENZA BECERRA, en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0859 del 20 de febrero de 2015; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se declare que entre la demandante y la entidad demandada existió una relación laboral, el reconocimiento de las acreencias laborales, la devolución de las pólizas de cumplimiento, los aportes a la seguridad social y el reconocimiento de la sanción moratoria por no pago oportuno de las prestaciones, de que trata, el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y 65 del C.S.T.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar defecto formal, en consideración a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 "Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.805.489 Tarjeta Profesional N° 162.641 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 954

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIGIA VIANEY ORDOÑEZ DE MURCIA
Dirección electrónica:	Abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00529-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora LIGIA VIANEY ORDOÑEZ DE MURCIA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 8 de febrero de 2012; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, ordenar la suspensión de los descuentos del 12% realizados para salud sobre la mesadas adicionales de junio y diciembre, el reintegro de las sumas descontadas debidamente indexadas, la condena en costas y el cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LIGIA VIANEY ORDOÑEZ DE MURCIA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LIGIA VIANEY ORDOÑEZ DE MURCIA
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00529-00

electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.450.964 y Tarjeta Profesional N° 95.908 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 932

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NELSON ENRIQUERAMÍREZ GASCA Y OTROS
Dirección electrónica:	poetalumi@hotmail.com
DEMANDADO:	HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. Y OTROS
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00116-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores LUCENY PASTRANA LOSADA, CRISTIAN CAMILO TRUJILLO PASTRANA, NESLY YISETH TRUJILLO PASTRANA, NELSON ENRIQUE RAMÍREZ GASCA, NELSON STIVEN RAMÍREZ ALVARÁN, XIOMARA RAMÍREZ ALVARÁN, JHORMAN RAMÍREZ ALVARÁN, ANIYIRETH RAMÍREZ ALVARÁN, DELIA GASCA DE OSORIO y LUDIVIA LOSADA PEÑA, en contra del HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E., CLÍNICA MEDILASER y CAPRECOM EPS-S, con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes por la muerte de la menor Jhanna Yirley Ramírez Pastrana el 30 de agosto de 2012, por la negligencia y atención tardía en la prestación del servicio médico.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por NELSON ENRIQUE RAMÍREZ GASCA Y OTROS en contra del HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE, CLÍNICA MEDILASER S.A. y CAPRECOM EPS-S, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE, a la CLÍNICA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE RAMÍREZ GASCA Y OTROS
CONTRA: HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00116-00

MEDILASER S.A., a CAPRECOM EPS-S, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al Hospital María Inmaculada E.S.E., a la Clínica Medilaser S.A., a Caprecom EPS-S, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

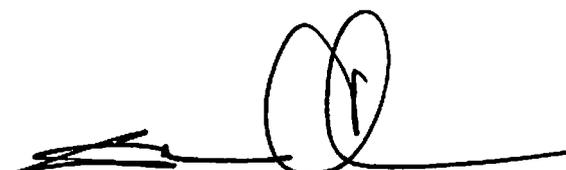
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al Hospital María Inmaculada E.S.E., a la Clínica Medilaser S.A. y Caprecom EPS-S, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUÍS MIGUEL ROJAS CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.648.819 Tarjeta Profesional N° 112.945 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (folios 1 a 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 959

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ILVIA MARÍA FLÓREZ
Dirección electrónica:	kmivivas@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Dirección electrónica:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co contactenos@ugpp.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00479-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por la señora ILVIA MARÍA FLÓREZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 4523 del 11 de junio de 2004, No. 30167 del 26 de junio de 2007 y No. 11418 del 20 de marzo de 2009, expedidas por CAJANAL EN LIQUIDACIÓN; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación en cuantía del 85% y la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados - *subsidio de alimentación, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional y horas extras* -, el pago de las diferencias dejadas de cancelar, debidamente actualizadas, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por ILVIA MARÍA FLÓREZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ILVIA MARÍA FLÓREZ
CONTRA: UGPP
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00479-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ZAVIV VIVAS NARVÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 12.131.601 y Tarjeta Profesional N° 99.327 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0962

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ESNEYDA YAMILED CASTILLO ALAPE Y OTROS
Dirección electrónica:	dianitaesguerra@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00513-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderada judicial por los señores FLAVIO CASTILLO, AURA ELENA REALPE BOLAÑOS y ESNEYDA YAMILED CASTILLO REALPE, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, por la destrucción de su vivienda de habitación el 10 de mayo de 2013.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por ESNEYDA YAMILED CASTILLO REALPE Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE FLORENCIA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESNEYDA YAMILED CASTILLO REALPE Y OTROS
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00513-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al Municipio de Florencia, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al Municipio de Florencia y a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de adjuntar las pruebas que tengan en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.010.160.568 y Tarjeta Profesional N° 222.649 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (folios 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0972

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TRANSPORTE, ASESORIAS Y SUMINISTROS TRAX ORITO S.A.S.
Dirección electrónica:	yudy_silva@hotmail.com santiago@taxorito.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00920-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderada judicial por la EMPRESA DE TRANSPORTE, ASESORIAS Y SUMINISTROS TRAX ORITO S.A.S., en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de se declare que la entidad demandada se enriqueció sin justa causa, por no reconocer y pagar los costos asumidos por la entidad demandante en el suministro de especies venales; en consecuencia, condenar a la reparación del daño, mediante el restablecimiento del equilibrio del patrimonio por valor de \$124.193.105.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la EMPRESA DE TRANSPORTE, ASESORIAS Y SUMINISTROS TRAX ORITO S.A.S. en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TAX ORITO S.A.S.
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00920-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al Municipio de Florencia, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al Municipio de Florencia, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de adjuntar las pruebas que tengan en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.512.408 y Tarjeta Profesional N° 212.387 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 939

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILMAR DAYNEY ACOSTA LESMES
Dirección electrónica:	alfre20092009@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	73001-33-33-752-2014-00244-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor WILMAR DAYNEY ACOSTA LESMES en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 20125660788801:MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM-JUR del 27 de febrero de 2015 y No. 20155660239081 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM-JU del 31 de julio de 2012. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reajuste del 20% en las partidas salariales y prestacionales dejadas de percibir desde el mes de noviembre de 2003, así como el reconocimiento y pago de las sumas pedidas, los intereses moratorios y su debida indexación conforme al I.P.C.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por WILMAR DAYNEY ACOSTA LESMES en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: WILMAR DAYNEY ACOSTA LESMES
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 73001-33-33-752-2014-00244-00

CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 77.010.539 y Tarjeta Profesional N° 50.951 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 942

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Dirección electrónica:	NR
DEMANDADO:	JASSON RAFAEL PARRA BORREGO
Dirección electrónica:	NR
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00226-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPETICIÓN promovido a través de apoderado judicial por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra del señor JASSON RAFAEL PARRA BORREGO, con el fin de se declare al demandado patrimonialmente responsable por el daño patrimonial causado a la entidad demandante, por haber sido obligada a reconocer y pagar por perjuicios morales la suma de \$66.969.205,20, como consecuencia de la muerte causada al soldado Camilo Alfonso Pérez Rativa, en hechos sucedidos el 2 de febrero de 2009, la actualización de las sumas y la condena en costas.

La notificación del demandado será realizada a través de emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 y 293 de la Ley 1437 de 2011, toda vez, que la parte demandante, manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer el domicilio actual del señor Jasson Rafael Parra Borrego.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-8, 157, 161-5, 162, 164-2, lit. l) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPETICIÓN promovido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra del señor JASSON RAFAEL PARRA BORREGO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, al demandado JASSON RAFAEL PARRA BORREGO, de conformidad con lo

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
CONTRA: JASSON RAFAEL PARRA BORREGO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00226-00

establecido en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tales efectos, se ordena la publicación del edicto emplazatorio en el periódico EL TIEMPO O EL ESPECTADOR a elección de la entidad demandante, la cual deberá llevarse a cabo un día domingo (art.108 del C.G.P). Así mismo, notificar por estado la presente providencia al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al demandado, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 6.254.424 Tarjeta Profesional Nº 161.195 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0918

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE ARQUIMEDES BELTRAN VELASQUEZ
Dirección electrónica:	
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00724-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSE ARQUIMEDES BELTRAN VALASQUEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 2014-69252 del 08 de septiembre de 2014 y 2014-55676 del 29 de julio de 2014 expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del demandante y de la inclusión de la prima por antigüedad, así como el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas y los intereses moratorios sobre los dineros provenientes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-2, lit. d), y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JOSE ARQUIMEDES BELTRAN en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, al

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSE ARQUIMEDEZ BELTRAN
CONTRA: CAJA DE RETIRO LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00724-00

MINISTERIO PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110. 245 de Fontibón y tarjeta profesional N° 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 941

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO:	DANIEL DARIO HENAO MARÍN
Dirección electrónica:	NR
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00691-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPETICIÓN promovido a través de apoderada judicial por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra del señor DANIEL DARIO HENAO MARÍN, con el fin de se declare al demandado patrimonialmente responsable por el daño patrimonial causado a la entidad demandante, por haber sido obligada a reconocer y pagar por perjuicios morales y materiales dentro del proceso radicado 18001233100120040028200, por valor de \$176.490.563,95, por las lesiones físicas y psicológicas causadas al soldado regular Oscar Caleño Rodríguez, la actualización de las sumas y la condena en costas.

La notificación del demandado será realizada a través de emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 y 293 de la Ley 1437 de 2011, toda vez, que la parte demandante, manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer el domicilio actual del señor Jasson Rafael Parra Borrego.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-8, 157, 161-5, 162, 164-2, lit. l) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPETICIÓN promovido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra del señor DANIEL DARIO HENAO MARÍN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, al demandado DANIEL DARIO HENAO MARÍN, de conformidad con lo

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
CONTRA: JASSON RAFAEL PARRA BORREGO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00226-00

establecido en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tales efectos, se ordena la publicación del edicto emplazatorio en el periódico EL TIEMPO O EL ESPECTADOR a elección de la entidad demandante, la cual deberá llevarse a cabo un día domingo (art.108 del C.G.P). Así mismo, notificar por estado la presente providencia al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

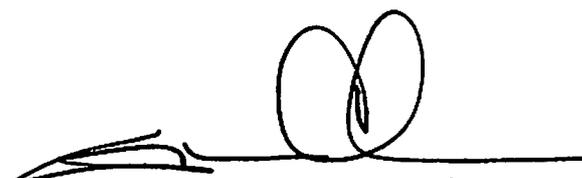
QUINTO: CORRER TRASLADO al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al demandado, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a las abogadas ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.611.849 y Tarjeta Profesional N° 184.525 del C. S. de la J. y MARÍA VICTORIA PACHEHO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.291 y Tarjeta Profesional No. 70.114 del C. S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta, en su orden, de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0876

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNEY YARA LIZCANO
Dirección electrónica:	alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Dirección electrónica:	<u>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</u>
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00731-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor FERNEY YARA LIZCANO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo 2015-16354 del 16 de marzo de 2015 expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reajustar la asignación de retiro del demandante con la inclusión de la partida de Subsidio Familiar en la misma proporción que venía percibiendo en actividad, esto es 62,5 %, a partir del 11 de marzo de 2014, así como el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas y los intereses moratorios sobre los dineros provenientes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-2, lit. d), y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por FERNEY YARA LIZCANO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FERNEY YARA LIZCANO
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00731-00

JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.351.985 de Bogotá y tarjeta profesional N° 148.313 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 25).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 940

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ARQUIMEDEZ BELTRÁN VELASQUEZ
Dirección electrónica:	alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00443-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ ARQUIMEDEZ BELTRÁN VELASQUEZ, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 2014-50463 del 22 de julio de 2014. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro con la inclusión de la partida del subsidio familiar, la indexación de las diferencias, el pago de intereses moratorios, la condena en costas y el cumplimiento del a sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JOSÉ ARQUIMEDEZ BELTRÁN VELASQUEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ ARQUIMEDES BELTRÁN VELASQUEZ
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00443-00

CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.351.985 y Tarjeta Profesional N° 148.313 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 943

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OFFIR LÓPEZ LEYTON
Dirección electrónica:	cesarelquin@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Dirección electrónica:	contactenos@ugpp.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00481-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor OFFIR LÓPEZ LEYTON, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 06293 del 21 de febrero de 2008 y la nulidad absoluta de las Resoluciones No. PAP 007816 del 4 de agosto de 2010, No. RDP 004284 del 3 de febrero de 2015, No. RDP015682 del 22 de abril de 2015 y RDP 020290 del 22 de mayo de 2015; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación en cuantía del 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados, la actualización del as sumas adeudadas, el pago de intereses moratorios y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por OFFIR LÓPEZ LEYTON en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: OFFIR LÓPEZ LEYTON
CONTRA: UGPP
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00481-00

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado CESAR ELQUIN MOSQUERA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.807.703 y Tarjeta Profesional N° 116.402 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 955

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO CALLE RAMÍREZ
Dirección electrónica:	Opbuiles71@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Dirección electrónica:	Segengrupe-pensionados@policia.gov.co
RADICADO:	05001-33-33-005-2014-01886-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor JUAN CAMILO CALLE RAMÍREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00148 del 16 de enero de 2014; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reintegrarlo al servicio activo de la Policía Nacional, en igual o mejores condiciones laborales y salariales, el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento del retiro y hasta el reintegro a la institución.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JUAN CAMILO CALLE RAMÍREZ en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CAMILO CALLE RAMÍREZ
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL
RADICADO: 05001-33-33-005-2014-01886-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.557.042 y Tarjeta Profesional N° 132.123 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 944

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAGOBERTO TORRES ARAGON
Dirección electrónica:	friscoer@hotmail.com martinalosocifuentes@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Dirección electrónica:	direccion@cremil.gov.co juridica@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00558-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor DAGOBERTO TORRES ARAGON, quien actúa a nombre propio en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° CREMIL 37924 – 2015-32554 del 20 de mayo de 2015. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada relíquidar la asignación de retiro con la inclusión de la prima de antigüedad, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por DAGOBERTO TORRES ARAGON en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DAGOBERTO TORRES ARAGON
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00558-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

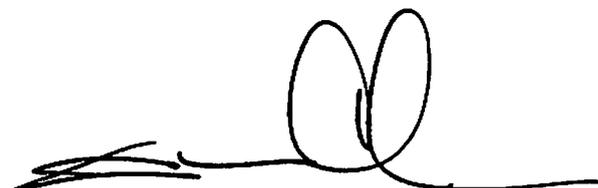
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a los abogados FRANCISCO ERNESTO PEDROZA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.225.661 y Tarjeta Profesional N° 184.304 del C. S. de la J y MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.990.551 y Tarjeta Profesional No. 184.314 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0876

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MISAEI BETANCOURT ROMERO
Dirección electrónica:	
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
Dirección electrónica:	judiciales@casur.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00358-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor MISAEI BETANCOURT ROMERO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo 10814/OAJ del 29 de abril de 2014; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reajuste, reliquidación y pago de la asignación de retiro del demandante conforme al I.P.C., así como el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas y los intereses moratorios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por MISAEI BETANCOURT ROMERO ROMERO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MISAEL BETANCOURT ROMERO
CONTRA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00358-00

notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

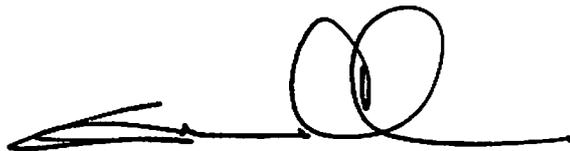
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE SUELDOS DE LA POLÍCIA NACIONAL- CASUR, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS A. MUÑOZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.212.865 de Cúcuta y Tarjeta Profesional N° 20947D2 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0961

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YEISON CARVAJAL CALVO Y OTROS
Dirección electrónica:	contacto@horacioperdomoyabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00642-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores PEDRO ANTONIO CABRERA, YEISON CARVAJAL CALVO, WALTER CABRERA VERGARA, MARÍA OLGA MARÍN DE CALVO, JUAN DE JESÚS CALVO RAMÍREZ y MARÍA RUBY CALVO MARÍN en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales y causados a los demandantes, con ocasión de las graves lesiones y pérdida de la capacidad laboral padecida por el soldado bachiller Yeison Carvajal Calvo, quien resultó lesionado en hechos ocurridos el 18 de octubre de 2011, en la base militar de Belén de los Andaquíes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por YEISON CARVAJAL CALVO Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEISON CARVAJAL CALVO Y O.
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00642-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

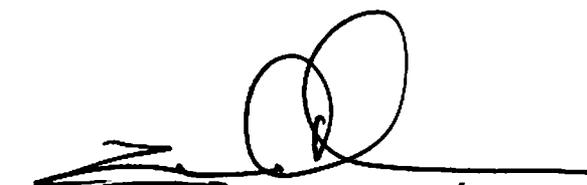
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados HORACIO PERDOMO PARADA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 2.920.269 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N° 288 del C. S. de la J., y JUANA MARÍA TRIVIÑO CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.970.281 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 112.406 del C. S. de la J., para que actuar como apoderada principal y sustituta, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls.1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0967

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM APIO VISCUE Y OTROS
Dirección electrónica:	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Dirección electrónica:	ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00745-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por los señores WILLIAM APIO VISCUE, NORMA LILIANA SANTAMARÍA PRIETO, PAOLA ANDREA CHÁVARRO GASPAS, YIHETH PUENTES CERQUERA, IVÁN CLAVIJO CUÉLLAR, CARLOS ARTURO CEDEÑO OSPINA, ADRIANA MARÍA ESTRADA MORA, DANIEL EDEICER MORENO ALARCÓN, FRANCY YINETH OSORIO MOLINA y LUZ DARY URREGO GÓMEZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto derivado de la solicitud del 9 de diciembre de 2014, radicada SAC 2014PR23646; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reconocer a los demandante el valor de las dotaciones y/o indemnizaciones por el no suministro oportuno de las mismas, con la correspondiente indexación y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por WILLIAM APIO VISCUE Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: WILLIAM APIO VISCUE Y OTROS
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00745-00

el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al Departamento del Caquetá, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

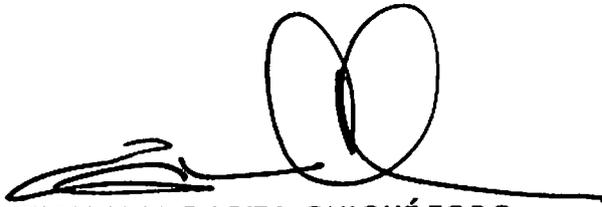
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al Departamento del Caquetá, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a los abogados LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.272.912 de La Plata (Huila) y tarjeta profesional N° 189.513 del C. S. de la J y FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.772.735 de Florencia (Caquetá) y tarjeta profesional N° 219.069 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, en su orden, en los términos del mandato a ellos conferido, conforme a los memoriales que obra a folios 1 al 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0966

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY GUZMÁN FIERRO Y OTROS
Dirección electrónica:	gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Dirección electrónica:	ofi_judicial@caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00746-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por los señores NANCY GUZMÁN FIERRO, SONIA RUBIELA REINOSO SÁNCHEZ, YERLY NOHEMÍ CARDOZO CASTRILLÓN, YORLANDY ZÚÑIGA ARAGÓN, IDALY TORRES DUCUARA, LUZ DARY CUADROS LEYTON, LUZ MERY LIZCANO TRUJILLO, DEICY LILIANA LOZANO PALOMA, LINA MANYORI MOSQUERA RAMÍREZ y AIMER YAIMA SAAVEDRA, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto derivado de la solicitud del 9 de diciembre de 2014, radicada SAC 2014PR23646; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reconocer a los demandante el valor de las dotaciones y/o indemnizaciones por el no suministro oportuno de las mismas, con la correspondiente indexación y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por NANCY GUZMÁN FIERRO Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NANCY GUZMÁN FIERRO Y OTROS
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00746-00

el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al Departamento del Caquetá, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

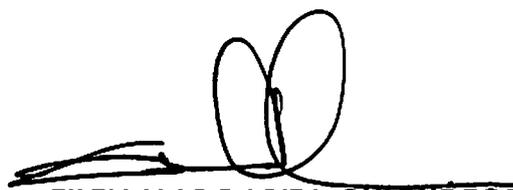
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al Departamento del Caquetá, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a los abogados LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.272.912 de La Plata (Huila) y tarjeta profesional N° 189.513 del C. S. de la J y FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.772.735 de Florencia (Caquetá) y tarjeta profesional N° 219.069 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, en su orden, en los términos del mandato a ellos conferido, conforme a los memoriales que obra a folios 1 al 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 958

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIO CESAR CARRILLO SUÁREZ Y OTROS
Dirección electrónica:	dianitaesguerra@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co atencionalusuario@comfaca.com
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00837-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderada judicial por los señores JULIO CESAR CARRILLO SUÁREZ, SANDRA VICTORIA MOLANO, JOHAN SEBASTIAN CARRILLO MOLANO, JORGE ARMANDO CARRILLO MOLANO y EDNA JULIETH CARRILLO MOLANO, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CAQUETA COMFACA, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER S.A., el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación causados a los demandantes, por el deterioro y ruina en que se encuentra de la vivienda de habitación ubicada en el manzana B casa 10 de la Urbanización Alta Vista.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JULIO CESAR CARRILLO SUÁREZ Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CAQUETA COMFACA, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER S.A., el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE FLORENCIA, a la CAJA DE

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIO CESAR CARRILLO SUÁREZ Y OTROS
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00837-00

COMPENSACIÓN DEL CAQUETA COMFACA, a la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER S.A., al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al MUNICIPIO DE FLORENCIA, a la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CAQUETA COMFACA, a la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER S.A., al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE y al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE FLORENCIA, a la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CAQUETA COMFACA, a la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER S.A., al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE y al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de adjuntar las pruebas que tengan en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.010.160.568 y Tarjeta Profesional N° 222.649 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (folios 1, 3, 5, 7 y 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0968

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA YICELA AMAYA CONDE Y OTROS
Dirección electrónica:	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Dirección electrónica:	ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00744-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por los señores SANDRA YICELA AMAYA CONDE, TRIANA YINETH ICO RODRÍGUEZ, SANDRA PATRICIA CEDIEL LAVAO, VIRGELINA RIOS LEAL, AIRA RUTH VELA OYOLA, DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ MOSQUERA, ISNEDA MARÍA SANTAMARÍA PRIETO, LUZ EDITH CASAS JOJOA, ÁLVARO RODRÍGUEZ SALARZAR y EUGENIA TULIA RESTREPO GONZÁLEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto derivado de la solicitud del 9 de diciembre de 2014, radicada SAC 2014PR23646; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reconocer a los demandante el valor de las dotaciones y/o indemnizaciones por el no suministro oportuno de las mismas, con la correspondiente indexación y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por SANDRA YICELA AMAYA CONDE Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: SANDRA YICELA AMAYA CONDE Y OTROS
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00744-00

el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al Departamento del Caquetá, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al Departamento del Caquetá, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a los abogados LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.272.912 de La Plata (Huila) y tarjeta profesional N° 189.513 del C. S. de la J y FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.772.735 de Florencia (Caquetá) y tarjeta profesional N° 219.069 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, en su orden, en los términos del mandato a ellos conferido, conforme a los memoriales que obra a folios 1 al 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 933

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA CALDERÓN GONZÁLEZ
Dirección electrónica:	gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTROS
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co medilaserflorencia@gmail.com notificacionesjudiciales@hosdenar.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00649-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por la señora PAOLA ANDREA CALDERÓN GONZÁLEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, CLÍNICA MEDILASER S.A. y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios morales y materiales causados a la demandante por la muerte de su cónyuge John Jairo Meneses Yanguatin el 27 de junio de 2013, por la negligente y deficiente prestación del servicio médico.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. ij y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por PAOLA ANDREA CALDERÓN GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, CLÍNICA MEDILASER S.A. y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, a la CLÍNICA MEDILASER S.A., a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, al MINISTERIO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM CASAS GÓMEZ Y O.
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00332-00

PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, a la Clínica Medilaser S.A., a la E.S.E. Hospital Universitario Departamental de Nariño, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, a la Clínica Medilaser S.A., a la E.S.E. Hospital Universitario Departamental de Nariño, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALBEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.272.912 Tarjeta Profesional N° 189.513 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO